**DERECHO A JUICIO RÁPIDO EN TIEMPOS DEL COVID-19**

1. **DISCUSIÓN SOBRE JUICIO RÁPIDO A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL**
2. Juicio Rápido, la Constitución y la Regla 64 (n)

A diferencia de a nivel federal, el derecho a juicio rápido en Puerto Rico emana de la Constitución. El Art. II Sec. XI lo plasma así explícitamente: “En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un *juicio rápido* y público”.[[1]](#footnote-1) La jurisprudencia nos ofrece tres propositos que busca procurar este derecho: 1) proteger al acusado contra una detención opresiva; 2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y 3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte.[[2]](#footnote-2) La primera justificación realmente apunta a una preocupación de que esencialmente se esté deteniendo y castigando a una persona que se presume inocente. La segunda preocupacion surge del daño psicológico que se sufre al mantener a alguien esperando por la conclusión de un procedimiento que podría resultar en la privación de su libertad. Finalmente, el Tribunal apunta a que la capacida de alguien defenderse adecuadamente puede verse afectada por una dilación indebida, ya que hay prueba que es susceptible a deteriorar con el tiempo. Además, la jurisprudencia ayuda a determinar cuándo se activa el derecho a juicio rápido; cuando un ciudadao queda sujeto a responder por la comisión de un delito, o sea “desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano por la comisión de un delito imputado.”[[3]](#footnote-3) A pesar de la gran importancia de este derecho, el Tribunal nos recuerda que “[e]l derecho constitucional a un rápido enjuiciamiento es un concepto cuyo contenido no está del todo determinado en forma objetiva. Este derecho es variable y flexibe. Además, debe ajustarse a las exigencias de cada caso en particular”.[[4]](#footnote-4) Es decir, el derecho a juicio rapido es igual que cualquier otro derecho constitucional en el sentido de que tiene un límite y debe ceder en ciertas circunstancias.

Este derecho constitucional ha sido codificado por legisladores en la Regla 64 (n) de las Reglas de Proceso Criminal. Esta regla requiere la decestimación de un caso criminal por el fundamento de que se violó uno de los términos establecidos en dicho inciso. Aunque no proveeré una lista exhaustiva de los términos en este escrito, es suficiente notar que estos terminos incluyen varias etapas distintas del procedimiento tales y como el término para encontrar causa desde que se hace un arresto, el término para la lectura de la acusación y el término para que se someta a la persona a juicio, entre otros. De igual manera que el Tribunal advierte que el derecho a juicio rápido no es absoluto, la Regla 64 (n) tiene una lista de excepciones por las cuales el Estado podría pasarse de los términos ahí plasmados: “que se demuestre *justa causa* para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio *se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento”*.[[5]](#footnote-5) Sin embargo, y tal vez en reconocimiento de la importancia de que no se ignore este derecho sin detenida consideración por parte del tribunal, la ley requiere que se celebre una vista evidenciara ante de tomar una decisión sobre la aplicabilidad de alguna de las excepciones. En esta vista, las partes podrás presentar prueba y el tribunal considerara los siguientes aspectos: 1) Duración de la demora, 2) razones para la demora, 3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste, 4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y 5) los perjuicios que la demora haya podido causar.[[6]](#footnote-6)

Como se desprende del texto de la ley y de las expresiones del Tribunal Supremo, la evaluación sobre la permisibilidad de extender los términos de juicio rápido se tiene que hacer evaluando los hechos de cada caso en particular y tomando en consideración los 5 factores mencionados. Es importante señalar específicamente el cuarto factor; si el Ministerio Público demostró justa causa para la demora. Este factor puede ser dificil de evaluar, ya que la ley no provee una guía o un proceso para determinar lo que constituye o no justa causa para la demora. Sin embargo, la jurisprudencia aquí puede ayudar a llenar esta laguna en términos de la discusión sobre las demoras causadas por complicasiones relacionadas al COVID-19. En Pueblo v. Tirado, el Tribunal trae a nuestra jurisdicción el concepto de **tardanzas institucionales**. Este concepto se adopta de la jurisprudencia federal, en el cual se diferencia entre tardanzas institucionales, que son demoras no intencionales como calendarios recargados o insuficiencias del personal, con demoras intencionales dirigidas a entorpecer la defensa.[[7]](#footnote-7) Las tardansas institucionales, aunque atribuibles al Estado y no al imputado, serán evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales.[[8]](#footnote-8)

El que una tardanza institucional sea evaluada con menos rigurosidad que las intencionales, esto ciertamente no significa que constituyen un *carte blanche* para que el Estado aproveche estas oportunidades para ignorar los térmnos impuestos por ley. De hecho, el tribunal ha expresado específicamente que “la congestión del calendario del tribunal no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio”.[[9]](#footnote-9) El Tribunal lo que establece es que si la demóra es institucional y no tiene el propósito de perjudicar a la persona imputada, entonces “el motivo de una demora debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad”.[[10]](#footnote-10)

1. United States v. Smith & Elms v. United States

Ya habiendo discutido los factores y el criterio a utilizar por el tribunal al momento de evaluar una demora de parte del Estado, pasamos a una discusión de dos casos de dos jurisdicciónes distintas sobre demoras relacionadas al COVID-19. El propósito de esto es entender cómo se están categorizando este tipo de demoras, institucionales o intencionales, y tener una mejor comprensión de cuán razonable encuentran estos tribunales las justificaciones presentadas por el Estado. Aunque en las jurisdicciones estatales y federales que estaremos discutiendo el derecho a juicio rápido tiene una base distinta al mismo derecho en Puerto Rico, aquí siendo un derecho constitucional mientras que en los estados que estaremos discutiendo es de nivel estatutario, las decisiones siguen siendo de ayuda para tener una idea de cómo se están manejando las justificaciones del Estado.

Primero nos encontramos con el caso de United States v. Smith.[[11]](#footnote-11) En este caso el tribunal validó una extensión de los términos de juicio rápido establecidos en el “Speedy Trial Act”, debido a que cumplían con la excepción de “end of justice”. Es de valor notar que el Tribunal hace énfasis en que el análisis de razonabilidad se tiene que hacer caso a caso, igual que en Puerto Rico. Además, presenta una lista de los factores que se deben de mantener en mente al momento de balancear el derecho a juicio rápido con la preocupación legítima del Estado de salbaguardar la salud pública: si el acusado se encuentra detenido por el Estado, si hay un brote de COVID-19 en la institución que el acusado se encuentra, si el acusado actualmente se encuentra dentro de una población particularmente susceptible al COVID-19, si el tribunal está preparado para celebrar un juicio por jurado de manera segura, cuanto tiempo lleva el acusado detenido, entre otros. Sin embargo, luego de enumerar estos factores y de enfatizar que no toma el derecho al juicio rápido de manera ligera, el Tribunal entiende que un análisis de esos factores en el caso en particular justificaba la demora.

En Elms v. United States, el Tribunal determina que el Estado no cumplió con el requisito de justificar la demora de manera específica en este caso. El Estado se limitó a establecer que tendría problemas preparándose para la vista preliminar debido a limitaciones inherentes al trabajo a distancia y que se dificulta la revisión de documentos y evidencia.[[12]](#footnote-12) Sin embargo, el Tribunal entendió que el Estado no proveyó ninguna razón específica al caso particular para justiificar la demora. Anade que el Estado debió haber presentado prueba sobre alguna persona o documento específico, por qué se dificultaba la obtención de dicho documento o la asistencia de dicha persona o apuntar a qué evidencia en particular se le imposibilitaba obtener por razón del trabajo a distancia y las condiciones creadas por el COVID-19. Es decir, el Tribunal entendió que no era suficiente una alegación general, sino que el Estado tiene que probar que el COVID-19 obstaculizó el caso en particular en el cual se busca extender los términos.

1. CONST. PR art II, § 11 énfasis suplido. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pueblo v. Valdés, 155 D.P.R. 781, 792 (2001). [↑](#footnote-ref-2)
3. *Pueblo v Gzmán*, 161 D.P.R. 137, 152 (2004). [↑](#footnote-ref-3)
4. Id.en la página 153. [↑](#footnote-ref-4)
5. 34 L.P.R.A. Ap. II (énfasis suplido). [↑](#footnote-ref-5)
6. Id. [↑](#footnote-ref-6)
7. Strunk v. United States, 410 US 434, 436 (1973). [↑](#footnote-ref-7)
8. Pueblo v. Candelaria, 148 DPR 591, 590 (1999). [↑](#footnote-ref-8)
9. Jiménez Román v. Tribunal Duperior, 98 DPR 874, 883 (1970) [↑](#footnote-ref-9)
10. Guzmán, *supra* nota 3, en la pág. 156. [↑](#footnote-ref-10)
11. United States v. Smith, 454 F.Supp.3d 310 (2020). [↑](#footnote-ref-11)
12. Elms v. United States, 457 FSupp 3d 897 (2020). [↑](#footnote-ref-12)